



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2094/92

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
FLEXING S.L.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

SOBRE: Auto Sala Social del
Tribunal Superior de Justicia
de Castilla-León inadmitiendo
queja por rechazo recurso
suplicación.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza separada de suspensión del presente re-
curso ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El día 3 de Agosto de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero , en nombre y representación de Flexing S.L. , interponiendo recurso de amparo contra el Auto de 22 de junio de 1992 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que desestimó el Recurso de Queja 1.176/92 y contra el Auto de 27 de abril de 1992 del Juzgado de lo Social núm. 3 de León que tuvo por no formulado recurso de suplicación, por considerar no cumplimentado el art. 45 de la L.P.L. al no haber comparecido ante el Juzgado de lo Social para ratificarse la parte recurrente en el escrito presentado en el Juzgado de Guardia.



Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución al vedarse el acceso al recurso de suplicación por una interpretación rigorista y formal, contraria al principio de tutela judicial efectiva.

Y se suplica sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de los Autos impugnados y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse aquellos.

2. El Procurador Sr. Verdasco Triguero, en representación de la Sociedad recurrente, presentó escrito en el Registro del Tribunal el 5 de noviembre de 1992 interesando la suspensión del procedimiento de instancia y de los Autos impugnados, pues en caso contrario su poderdante deberá realizar unas prestaciones económicas con unos perjuicios considerables, totalmente irreparables, pues se haría abono de unas cantidades a los actores por importe de 4.472.435 pesetas, más 800.000 pesetas para gastos y costas.

3. La Sección acordó, en providencia de 21 de enero último, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza separada de suspensión y por otra providencia de la misma fecha dictada en ella, que se oyera a demandante y al Ministerio Fiscal por un plazo de tres días acerca de la medida cautelar instada, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC.

4. El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite reconoce que, en el terreno de las indemnizaciones, la doctrina del Tribunal Constitucional se ha venido inclinando a denegar la suspensiones interesadas, por lo que en éste caso al tratarse del pago de una cantidad de dinero, resulta la improcedencia de la suspensión que no debe de ser acordada por ser contraria al interés general que subyace en el cumplimiento de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

De otro lado, la eventual estimación del amparo no conduciría necesariamente a la revocación de la Sentencia de instancia sino a la posibilidad de que ésta sea recurrida en suplicación.

La ulterior sentencia que se dictara, en su caso, podría confirmar la condena al pago, y solo si se revocara, no procedería aquél y, en este supuesto, la naturaleza estrictamente económica de la condena haría recuperables las sumas satisfechas, por lo que en definitiva solicita que se deniegue la suspensión instada.

5. La representación de la parte recurrente al formular las correspondientes alegaciones insistió en la petición de suspensión, porque de hacerse efectivas las sumas a cuyo pago ha sido condenada, con independencia de la situación económica precaria que supone para la empresa recurrente, se le producirían daños y perjuicios de imposible reparación, por ser dudoso que se pudieran recuperar las cantidades pagadas a los trabajadores, después de serles satisfechas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste



precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. La ponderación de los intereses en juego, ya en este caso concreto, pone de manifiesto que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inmanente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Desde la perspectiva de la sociedad demandante, su petición tiene un contenido exclusivamente económico y, por tanto, fácilmente reparable en principio, salvo que la ejecución inmediata pudiera afectar a la estabilidad de la empresa, su capacidad productiva o el nivel de empleo o lo exigiera, por inexistencia de liquidez, o la asunción de una carga financiera insoportable. Nada de esto se alega limitandose la recurrente a afirmar genéricamente la existencia de perjuicios irreparables de continuar la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm 3 de León y a presumir dificultad insalvable en la devolución por los trabajadores de las cantidades en su caso percibidas, trabajadores cuyo interés y graves perjuicios en el supuesto de suspenderse la ejecución de la Sentencia que les otorga el pago de los salarios e indemnizaciones reclamadas, también es necesario tener muy en cuenta.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada de los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social, recaído en el Recurso de Queja 1.176/92 y del de fecha de 27 de abril de 1.992 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de León recaído en autos 83/92, y por consecuencia de la ejecución de la Sentencia recaída en dicho proceso, sin perjuicio de que por el Juzgado se adopten las medidas cautelares que estime procedente para garantizar en su caso la posible devolución por los perceptores de las cantida



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

des a satisfacer por Flexing S.L. en cumplimiento de la mencionada resolución.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.

mis

[Firma]

[Firma]

[Firma]

P. L.

[Firma]

[Firma]